



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 172 Fecha: 15/12/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2011 00397	Ejecución de Sentencia	DAVID DUARTE	EDUAR CARDENAS GARZON	Auto decreta medida cautelar	14/12/2022		
41001 41 05001 2016 00401	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	MUNICIPIO DE OPORAPA	Auto decreta medida cautelar	14/12/2022		
41001 41 05001 2017 00048	Ordinario	ABRAHAM CHARRY CUBILLOS	MIGUEL VARGAS y OTRO.	Auto de Trámite CORRIGE auto de 27 de octubre de 2022,	14/12/2022	148-1	2
41001 41 05001 2018 00858	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	PERDOMO MONCALEANO CIA LTDA. AGENCIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago y ordena pago de títulos judiciales	14/12/2022	160-1	1
41001 41 05001 2022 00541	Ejecutivo	CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO	GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2022	7-13	
41001 41 05001 2022 00541	Ejecutivo	CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO	GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2022		
41001 41 05001 2022 00548	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	TODO AUTOMOTORES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2022	83-88	
41001 41 05001 2022 00548	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	TODO AUTOMOTORES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	14/12/2022		
41001 41 05001 2022 00549	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	WORK LINE S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2022	82-88	
41001 41 05001 2022 00549	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	WORK LINE S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	14/12/2022		
41001 41 05001 2022 00564	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite REQUIERE AL APODERADO ACTOR PARA QUE INFORME RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE DEMANDA Y ANEXOS CON EL PROCESO CON RADICADO 2022-280	14/12/2022	8-10	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA15/12/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00048-00
Demandante: ABRAHAM CHARRY CUBILLOS
Demandado VÍCTOR MANUEL MORALES RODRÍGUEZ y OTRO

Neiva-Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Despacho procederá a corregir el error por cambio de palabras evidenciado en el auto de 27 de octubre de 2022, por el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En auto del 27 de octubre de 2022, se cometió un error involuntario respecto del valor en letras sobre la liquidación de crédito modificada por el Despacho, cuyo monto corresponde a **\$35.305.543,36**, razón por la cual es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (resaltado propio).*

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto de 27 de octubre de 2022.

Por otra parte, se observa que el actor, mediante memorial de 17 de noviembre de 2022, concedió poder especial al Dr. BRAYAN STIVEN BURGOS PUYO, para que represente sus intereses en la presente ejecución de sentencia, por lo que se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por último, mediante memorial de 21 de noviembre de 2022, la practicante MARÍA CAMILA CRUZ MONJE, quien venía fungiendo en representación de la parte actora, realizó una serie de solicitudes, las cuales se rechazarán de plano, comoquiera que operó la terminación del poder con la radicación de la designación del apoderado de confianza el día 17 de noviembre de 2022, de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR auto de 27 de octubre de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

*“MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS** (\$35.305.543,36), con corte a octubre de 2022.”*

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora, al abogado **BRAYAN STIVEN BURGOS PUYO** identificado con C.C. No. 1.004.251.549 de La Plata y portador de la T.P. No 387.775 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: REMÍTASE al apoderado link del expediente para su conocimiento, conforme a lo solicitado.

CUARTO: RECHAZAR de plano las solicitudes realizadas mediante memorial 21 de noviembre de 2022, por parte de la practicante **MARÍA CAMILA CRUZ MONJE**, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

E.A.T.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE DICIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **172**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00858-00**
Ejecutante **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**
Ejecutado **PERDOMO MONCALEANO CIA LTDA. AGENCIA DE SEGUROS**

Neiva-Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el pago de títulos y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En el caso bajo examen, la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir (folio 2 del archivo 06 cuaderno único del expediente electrónico), solicitó la terminación por pago total de la obligación, señalando textualmente:

"PRIMERO: Que con el título de depósito judicial constituido en el presente proceso, se ordene el pago por valor de \$953.000 MCTE a favor de Comfamiliar Huila por las obligaciones por aportes parafiscales No. 41577 y 48204, para lo cual solicitamos sean consignados con abono a la Cuenta de Ahorros No. 380-899351 del Banco de Occidente a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2- SEGUNDO: Una vez se efectúen los anteriores pagos, sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones que se ejecutan conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.(...)".

Dado que la petición cumple con los presupuestos de ley y que la misma se encuentra coadyuvada por el señor ISMAEL PEDOMO GONZÁLEZ, identificado con la CC 1619153, quien funge como representante legal de la sociedad demandada, según se verifica en el certificado de existencia y representación legal, el despacho accederá a la misma.

Del mismo modo, atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, referente al pago del título judicial y verificada la existencia del depósito judicial **No. 439050001094245** por la suma de **\$953.000,00**, se ordenara su pago a la demandada con abono a la cuenta Ahorros No. 380-899351 del Banco de Occidente a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a ordenar el levantamiento de las mismas.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA-** en contra de **PERDOMO MONCALEANO CIA LTDA. AGENCIA DE SEGUROS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO; ORDENAR el pago del depósito judicial **No. 439050001094245** por la suma de **\$953.000,00**, con abono a la cuenta Ahorros No. 380-899351 del Banco de Occidente, a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema y en one drive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
LCR



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE DICIEMBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **172**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00541-00
Ejecutante CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO
Ejecutado GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO

Neiva (Huila), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

El señor **CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO**, por la suma de **\$5.218.208**, correspondiente al valor insoluto de lo acordado en el contrato privado de prestación de servicios de asesoría, suscrito el 12 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamento de su petición, el actor refiere que el 12 de abril de 2021, firmó contrato de prestación de servicios de asesoría con el ejecutado, cuyo objeto era obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez ante COLPENSIONES; que en la cláusula SÉPTIMA del contrato se pactó, por concepto de honorarios, la suma ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de que el retroactivo obtenido fuera inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, de ser superior, el valor del retroactivo, se estableció una cuota Litis correspondiente al 30% del valor neto pagado, el cual sería pagadero en el momento de la entrega de la resolución del reconocimiento de la pensión.

Que el día 04 de junio de 2021, radicó ante la referida entidad la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que tuvo que presentar acción de tutela ante el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, bajo el radicado 2021-00416, por el vencimiento del término para contestar por parte de COLPENSIONES, y producto de dicho fallo, en instancia de incidente de desacato, la citada entidad, expidió el acto administrativo No. SUB. 305509 del 17 de 2021, mediante el cual le reconoció la pensión de vejez al ejecutado.

Que en la resolución aludida se dispuso el reconocimiento de una mesada mensual de un SMLMV, a partir del 02 de junio de 2019, reconociendo como retroactivo pensional el valor de \$5.895.598, cuantía que para la fecha de suscripción del contrato no superaba los 20 SMLMV; que dicha resolución fue entregada en físico el 19 de noviembre de 2021 y que, sin embargo, a la fecha el ejecutado solo ha realizado un abono de \$2.050.000, el día 30 de diciembre de 2021.

Ahora bien, la parte actora aduce como título ejecutivo, el contrato de Prestación de servicios de asesoría, suscrito el 12 de abril de 2021; copia de la solicitud de reconocimiento pensión de vejez – Rad. 2021_6446769; constancia de notificación personal de la Resolución SUB 305509 del 17/11/2021; copia de la Resolución No. SUB 305509 del 17/11/2021; constancia comunicaciones judiciales – Acción de

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Tutela por cumplimiento de Términos; constancia electrónica de comunicaciones con el demandado y autorización debidamente autenticada otorgada por el ejecutado.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la Ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado por **CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Revisado el contrato de prestación de servicios de asesoría legal de 26 de marzo de 2020, suscrito entre el señor **CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO** y **GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, en donde el actor se obliga a adelantar, en representación del ejecutado, la iniciación y puesta en marcha del trámite de reconocimiento de la pensión de vejez, hasta la inclusión en nómina de pensionados. La cláusula SEGUNDA dispone el alcance del objeto. La cláusula TERCERA define la naturaleza del contrato. En la cláusula CUARTA se acordó la autonomía y libertad por parte del actor para la ejecución del mismo. En la cláusula QUINTA, se consignaron las obligaciones del actor, esto es, el cumplimiento del objeto, prestar los servicios de asesoría para obtener los objetivos pensionales y llevar el histórico de las actuaciones. En la cláusula SEXTA, se establecieron las obligaciones del contratante. En la cláusula SÉPTIMA, se estipuló el valor del contrato y forma de pago, en la que se acordó que el ejecutado, cancelaría por concepto de honorarios para el caso en que el retroactivo pensional fuera inferior a 20 SMLMV, una suma única de 8 SMLMV y en caso de ser superior el valor del retroactivo pensional, se estableció una cuota Litis correspondiente al 30% del valor neto a pagar de retroactivo; igualmente, se indicó que dichos pagos se efectuarían al momento de la entrega de la resolución de reconocimiento de la prestación referida en el objeto del contrato. La cláusula OCTAVA, indicó que la duración sería indefinida. La cláusula NOVENA definió la ejecución del contrato. La cláusula DÉCIMA, refirió las causales de terminación. La cláusula DÉCIMO PRIMERA expresó la confidencialidad de la información suministrada. La cláusula DÉCIMA SEGUNDA, el domicilio contractual y la cláusula DÉCIMO TERCERA, las notificaciones de las partes.

El examen del documento permite inferir que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante, esto es, la iniciación y puesta en marcha del trámite de reconocimiento de la pensión de vejez y su correspondiente trámite hasta la inclusión en nómina de pensionados del ejecutado y (ii) el valor obtenido por el ejecutado a título de retroactivo pensional como resultado de la gestión jurídica del ejecutante.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Revisando los anexos de la demanda se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, i) copia solicitud de reconocimiento pensión de vejez, Rad. 2021_6446769 ante COLPENSIONES, ii) Constancia de notificación personal de la Resolución SUB 305509 del 17/11/2021, iii) Copia de la Resolución No. SUB 305509 del 17/11/2021, iv) Constancia comunicaciones judiciales – Acción de Tutela por cumplimiento de Términos, v) y autorización debidamente autenticada otorgada por el ejecutado.

Analizando armónicamente tales documentos se puede concluir, sin hesitación alguna, que el objeto del contrato fue cumplido por parte del ejecutante, **CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO**, pues, la documentación permite inferir que se realizó la reclamación de la pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el día 04 de junio de 2021, bajo el radicado 2021_64467 (Folios 6 al 8 Archivo 8 Anexos, expediente electrónico); que producto de dicha solicitud, mediante Resolución SUB 305509 de 17 de noviembre de 2021, se realizó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al ejecutado, (folios 9 al 18 Archivo 8 Anexos, expediente electrónico). Igualmente, se puede extraer que el ejecutado se notificó de dicha resolución el 18 de noviembre de 2021 (Folios 9 Archivo 8 Anexos, expediente electrónico).

Ahora bien, referente al valor reconocido al señor **GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO**, se puede extraer de la referida Resolución SUB 305509 de 17 de noviembre de 2021, expedida por COLPENSIONES, que la mesada pensional ascendía a \$908.526 para el 02 de junio de 2021, y se reconoció como retroactivo el valor de **\$5.895.598**, determinando que sería ingresado en nómina de pensionados para el periodo 202112 y que se pagaría el último día hábil del referido mes en el banco BBVA (folios 9 al 18 Archivo 8 Anexos, expediente electrónico)

Por lo anterior, el título base de ejecución reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, esto es, por concepto de honorarios que fueron pactados en la cláusula SÉPTIMA, es decir, por la suma equivalente a ocho (8) SMLMV ya que el retroactivo pensional reconocido por COLPENSIONES al ejecutado no fue superior a 20 SMLMV, valor que asciende a **\$7.268.208**; a dicho valor se le debe descontar el pago parcial confesado por el actor, es decir, la suma de **\$2.050.000**, arrojando un monto total adeudado de **\$5.218.208**, suma que coincide con lo solicitado en la presente ejecución de sentencia.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios los mismos devienen improcedentes habida cuenta que los mismos aplican en obligaciones de naturaleza comercial y tampoco los intereses de que trata el artículo 1617 del C. Civil, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos no resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar***



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)¹. (resalta el juzgado).*

Conforme a lo motivado, el juzgado

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor del señor **CHRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO**, identificado con la **C.C. No. 1.075.238.389** de Neiva (H.), y en contra del señor **GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO** identificado con la C.C. **12.108.517** de Neiva, por las siguientes sumas de dinero:

A. CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$5.218.208), M/CTE, equivalentes al valor insoluto por concepto de honorarios, conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de fecha 26 de marzo de 2020.

B. DENEGAR los intereses moratorios, conforme a lo motivado y, en su lugar, ordenar el pago de las sumas debidamente indexadas.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L Y S.S.**, previa advertencia a la parte demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **172.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 000548 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: TODO AUTOMOTORES S.A.S.

Neiva (Huila), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **TODO AUTOMOTORES S.A.S.**, por un valor de **\$2.548.902**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre mayo 2016 y febrero 2018, más **\$3.743.100**, correspondientes intereses.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de distintos trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada, sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de **\$2.548.902**, más los intereses moratorios por la suma de **\$3.743.100**; el requerimiento remitido a **TODO AUTOMOTORES S.A.S.**, fechado el 30 de septiembre de 2022 y entregado el 18 de octubre de 2022 a la dirección electrónica ORLANDOTIQUE@HOTMAIL.COM, a través del servicio de mensajería de 4/72.

.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S; por tanto, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, el cual está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso; y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Resalta el despacho).*

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...). (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende, con claridad, que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo, respecto del cobro de los aportes pensionales de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago, el requerimiento enviado a la sociedad ejecutada, en donde se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de **\$2.548.902**, distribuidas en dos afiliados por los periodos de e 201605 hasta 201802 más los intereses moratorios. Al oficio se adjuntó el documento denominado **“Detalle de Deuda”**, donde se indican los datos de identificación del trabajador ORLANDO TIQUE SANTOS, los períodos adeudados, especificando que se adeuda **\$2,548,902**, por aportes pensionales. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

electrónica ORLANDOTIQUE@HOTMAIL.COM, la cual corresponde al canal digital de notificación del establecimiento de comercio que tiene dicha sociedad en la ciudad de Neiva, conforme al Certificado Matrícula Mercantil; requerimiento que fue efectivamente entregado el 18 de octubre de 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **TODO AUTOMOTORES S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 21 de octubre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **TODO AUTOMOTORES S.A.S.**, identificado con NIT. No. **900.665.092**, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.548.902) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ORLANDO TIQUE SANTOS**, por los períodos correspondientes a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre,

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

octubre, noviembre y diciembre de 2017 y, enero y febrero de 2018.

B. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

C. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

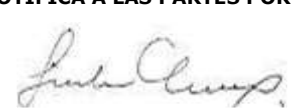
SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C. y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 15 DE DICIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 000549 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: WORK LINE S.A.S. EN LIQUIDACION

Neiva (Huila), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **WORK LINE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por un valor de **\$8.438.475**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada en su calidad de empleadora, por los períodos comprendidos entre febrero 2015 hasta septiembre 2019, por los trabajadores ROBINSON GUTIERREZ PASCUAS, ALEX ANDRES NARVAEZ QUINAYAS, ARNUZ OROZCO QUINTERO, MARIA YANETH ROJAS PASCUAS Y CARMEN AIDE CHARRY ANGEL, más **\$11.516.700**, correspondientes intereses.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de distintos trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A**, Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada, sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de **\$8.438.475**, más los intereses moratorios por la suma de **\$11.516.700**; el requerimiento remitido a **WORK LINE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, fechado el 30 de septiembre de 2022, y entregado el 30 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica WORKLINENEIVA@HOTMAIL.COM, a través del servicio de mensajería de 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, respecto del proceso de liquidación en que se encuentra la sociedad ejecutada, se puede observar en el Certificado de Existencia y Representación Legal que la misma entró en dicho estado, mediante inscripción No. 63905 del 28 de abril de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1727 de 2014, es decir, por depuración realizada por la Cámara de Comercio, por la no actualización de la matrícula o registro mercantil, por tanto, no obedece a la voluntad de las partes, así como tampoco por haberse iniciado un proceso de liquidación judicial conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, en ese orden de ideas, este Despacho, tiene plena competencia para imprimirle el trámite correspondiente.

Dilucido lo anterior, y al revisar el escrito presentado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. por tanto, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, el cual está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso; y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.* (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...). (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende, con claridad, que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo, respecto del cobro de los aportes pensionales de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago, el requerimiento enviado a la sociedad ejecutada, en donde se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de **\$8.438.475**, distribuidas en dos afiliados por los periodos de 201502 hasta 201909 más los intereses moratorios. Al oficio se adjuntó el documento denominado **“Detalle de Deuda”**, donde se indican los datos de identificación del trabajador ROBINSON GUTIERREZ PASCUAS, ALEX ANDRES NARVAEZ QUINAYAS, ARNUZ OROZCO QUINTERO, MARIA YANETH ROJAS PASCUAS y CARMEN AIDE CHARRY ANGEL, los períodos adeudados, especificando que se adeuda **\$8.438.475**, por aportes pensionales. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica **WORKLINENEIVA@HOTMAIL.COM**, la cual corresponde al canal digital de notificación, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal; requerimiento que fue efectivamente entregado el 30 de septiembre de 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **WORK LINE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 28 de octubre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **WORK LINE S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificado con NIT. No. **900.652.918-8**, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.923.899) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ROBINSON GUTIÉRREZ PASCUAS**, por los períodos correspondientes a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, marzo. Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018.

B. CIENTO DIECIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$118.034) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ALEX ANDRÉS NARVÁEZ QUINAYAS**, por el periodo de enero de 2017.

C. CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$5.065.606) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ARNUZ OROZCO QUINTERO**, por los períodos correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015; septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero marzo, abril mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019.

D. CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$110.312) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de la afiliada **MARÍA YANETH ROJAS PASCUAS**, por el periodo de mayo de 2016.

E. DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$220.624) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de la afiliada **CARMEN AIDE CHARRY ÁNGEL**, por los periodos comprendidos de mayo y junio de 2016.

F. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

G. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

H. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con C.C. No. 9.169.534 de Pinillos Bolívar. y T.P. 367.716 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 15 DE DICIEMBRE DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00564 00
EJECUTANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS
EJECUTADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva –(Huila), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con NIT 813.012.546-0, por el monto de 24 cuotas pendientes de pago por el monto de **\$271.629** c/u, que suman un total de **\$6.519.096**; más el 6% anual por concepto de interés moratorio, de acuerdo al artículo 1617 del C. Civil. Asimismo, solicita que se incluya en el mandamiento las cuotas ya vencidas al momento de la admisión de la presente demanda, junto con el interés anual de 6% de las mismas, las costas del proceso y agencias en derecho, por el presunto incumplimiento por parte de la ejecutada, del acuerdo de pago suscrito entre las partes el 30 de octubre de 2019.

Como fundamento de su petición arguye que su prohijada fue trabajadora de la ya liquidada SALUDCOOP E.P.S; que posteriormente, su contrato fue cedido a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP NEIVA, y que, posteriormente, acordó la terminación bilateral de su contrato de trabajo e inició una nueva relación laboral con la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**.

Señaló que el 30 de octubre de 2019, se suscribió un acuerdo entre las partes que incluyó diferentes temas de índole laboral; entre otras obligaciones estipuladas, se estableció que la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** asumiría la responsabilidad del pago de las prestaciones sociales adeudadas hasta la fecha, valor que fue estimado en **\$6.519.093**, el cual sería cancelado en cuotas iguales, dentro de los 24 meses siguientes a la suscripción del acuerdo. No obstante, señaló que la demandada no ha cancelado ninguna de las cuotas acordadas, encontrándose en mora al momento de la radicación de la demanda.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo el “**ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE**”, suscrito el 30 de octubre de 2019, que consta de 8 páginas, y está firmado por señor WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, representante legal del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP NEIVA, el señor CRISTIAN FELIPE PACHÓN AYALA, como representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS**. Adicionalmente, allegó copia del contrato a término indefinido y el anexo No. 1 cláusula Golden Parachute, ambos sin firmar.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permitiría descender al análisis del título ejecutivo.

No obstante, previo a la revisión del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el Despacho observa, que existe una demanda con identidad de partes, hechos, pretensiones, pruebas y demás anexos; así mismo, se solicitó el decreto de las mismas medidas cautelares; demanda que también fue radicada en la oficina judicial en la misma fecha, esto es, el 15 de junio de 2022, y que cursa en este Despacho con radicado No. **41001-41-05-001-2022-00280-00**, siendo admitida mediante auto de 05 de agosto de 2022, cuando se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**; encontrándose en el momento, al Despacho para fijar fecha de audiencia de decisión de excepciones.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado actor, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las manifestaciones que considere pertinente, respecto a la identidad del escrito de demanda y anexos con el proceso que cursa en el este Despacho bajo el radicado No. **41001-41-05-001-2022-00280-00**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

REQUERIR al apoderado actor, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las manifestaciones que considere pertinente, respecto a la identidad del escrito de demanda y anexos con el proceso que cursa en el este Despacho bajo el radicado No. **41001-41-05-001-2022-00280-00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172.

SECRETARIA